BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 5 DE JUNIO DE 2026.

Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de Interventoría No. FDLSC- INTV-898-2025, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el CONSORCIO PARQUES PROYECTEV SC-005

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

En ejercicio de las facultades conferidas en por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las otorgadas por el Decreto No. 238 del 17 de julio de 2024, debidamente posesionado de acuerdo con Acta de Posesión No. 246 del 18 de julio de 2024, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, cuya delegación ha sido conferida por el Alcalde Mayor, Representante Legal de los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."*

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y demás procesos de selección para escoger a contratistas, al representante legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 209 Constitucional, establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en el mismo sentido, el Acuerdo 740 de 2019, señala en los artículos 1 y 2 que:

"1. Las Localidades en las que se organiza el territorio del Distrito Capital, como Sector de la Estructura Administrativa, son divisiones de carácter territorial, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción." y "*2. Las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen como finalidad promover el desarrollo integral de la Ciudad y sus localidades, y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales.".*

Que el artículo 5 del Acuerdo citado, en el numeral 1 establece como competencia de los alcaldes locales: *"1. Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local",* en consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación.

Que en ejercicio de la función reglamentaria del Acuerdo 740 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 768 de 2019, que en el artículo 2 estableció: *"Para el desarrollo de las competencias y el ejercicio de las funciones de cada Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Gobierno establecerá la estructura administrativa local requerida para la adecuada prestación de sus servicios".*

Que, respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4º que: "*La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo".*

Que, el Alcalde Mayor mediante Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que, frente a la celebración de contratos, el Decreto Distrital 768 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal. Que es competencia del Jefe de la Entidad o su delegado ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

Que mediante Resolución No. 368 del 28 de noviembre de 2025, se ordenó la apertura del proceso de selección mediante Concurso de Méritos Abierto No. FDLSC-CMA-005 de 2025, cuyo objeto contractual consiste en ***"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE PARQUES DE PROXIMIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL– PDL 2025 – 2028 VIGENCIA 2025"*.**

Que, mediante Resolución No. 416 del 24 de diciembre de 2025, la entidad adjudicó el Contrato de Interventoría al **CONSORCIO PARQUES PROYECTEV SC-005**, identificado con el NIT 902.020.508-7 Representado Legalmente por **OSCAR ANDRES PLAZAS ROLDAN** identificado con C.C. 74.082.238 de Sogamoso, consorcio integrado por las sociedades **PROYECTISTAS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT. 900.426.155-7, con una participación de 91% y **CONSTRUCTORA TEATINO VARGAS – CONSTRUTEV S.A.S.** con NIT. 830.512.601-5, por un valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($138.039.595,00).**

Que el contrato fue suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2025 bajo el número FDLSC-INTV-898-2025, con un plazo inicial de ejecución de seis (6) meses contados a partir del 19 de febrero de 2026, fecha de suscripción del acta de inicio, por lo que su terminación quedó fijada para el 18 de agosto de 2026.

Que, por medio de radicado CPPSC005-2604-23922 del 23 de abril de 2026, los representantes legales de los integrantes del CONSORCIO PARQUES PROYECTEV SC-005, solicitaron **autorización para ceder sus respectivas cuotas de participación dentro del consorcio, los derechos y obligaciones contractuales**, bajo la siguiente justificación:

"…que desde el inicio de actividades del presente contrato, los integrantes del presente Consorcio: Proyectistas Asociados SAS y Constructora Teatino Vargas Construtev SAS, han tenido diferencias internas, que redundan en inconvenientes de tipo administrativo y jurídico, que hacen inviable la ejecución conjunta del presente contrato y por tanto consideramos que las circunstancias descritas generarían traumatismos en la ejecución del contrato en mención, lo que nos condiciona a advertir al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL que esta situación pondría en peligro el cumplimiento de los fines de la entidad en lo que respecta a este proyecto y en consecuencia se tomó la decisión de solicitar de manera respetuosa y muy comedida, la autorización de ceder a un tercero el Contrato de Interventoría No. FDLSC-INTV-898-2025.

Lo anterior en virtud y siguiendo lo enmarcado en el Contrato de Interventoría No. FDLSC-INTV-898-2025 según la cláusula 20, la cual establece lo siguiente:

(…)

"CLÁUSULA 20. CESIÓN. El Interventor no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 893 del Código de Comercio, en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

(…)

Así mismo es importante indicar que, en materia de cesión de contratos estatales, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de que el potencial cesionario cumpla con los mismos requisitos que se exigieron al cedente, para que así pueda ingresar a ser parte del contrato estatal y ejecutar su objeto y el cumplimiento de las prestaciones, lo que exige que la propia Entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato1. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se pronunció sobre la figura de la cesión en Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 1999- 03028, así:

(…)

Continuación de la Resolución *Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de Interventoría No. FDLSC- INTV-898-2025.*

"1.2. La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los artículos 9o y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada, bien sea por imposición de la ley o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista).

Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual.

En cuanto a la forma de hacerse el mencionado contrato, el artículo 888 del Código de Comercio establece que el acto de sustitución podría hacerse por escrito o de manera verbal, según si el contrato que se cede consta o no por escrito. Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar una autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intiutu personae".

Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intiutu personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993.

1.3. En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza:

¨"(...) Los contratos estatales son "lntuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (...)"

Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle, los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3o de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intiutu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma.

Y es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intiutu personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su potestad (...)"

Que, el **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, a través de las empresas **PROYECTISTAS ASOCIADOS S.A.S.** y **CONSTRUCTORA TEATINO VARGAS CONSTRUTEV S.A.S** en calidad de **CEDENTES** presentan a las empresas: **GRACA CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT 901.084.472-1 y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBCI S.A.S** identificada con NIT 900.571.397-2, en adelante – **LAS CESIONARIAS** y representada legalmente por la señora MARIA CAMILA GUERRERO MONCADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.420.668 de Cúcuta y MARTHA BEATRIZ RAMOS PATERNINA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.935 de Morroa, respectivamente, quienes reciben la cesión de la participación consorcial de la siguiente manera: GRACA CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S el TREINTA POR CIENTO (30%) Y CONSULTORA PROBCI S.A.S el SETENTA POR CIENTO (70%). Así mismo, la cesión total de la participación a los cesionarios, incluye la cesión de los derechos económicos y obligaciones contractuales del Contrato de Interventoría No. FDLSC-INTV-898-2025, derivado del proceso de PROCESO DE CONTRATACIÓN FDLSC-CMA-005 2025.

Que, mediante radicado 20265420004663 del 5 de mayo de 2026, el Ordenador del Gasto designo el comité evaluador para la verificación de los requisitos habilitantes, dentro del trámite de la cesión de la participación consorcial dentro del contrato de Contrato de Interventoría No. FDLSC-INTV-898-2025, memorando en el cual se precisó que las actividades del comité evaluador se encuentran enmarcadas normativamente por el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

Que, el 14 de mayo de 2026, se solicitó al **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, las subsanaciones correspondientes a los requisitos habilitantes de los cesionarios,

de acuerdo con el informe de evaluación presentado por el comité evaluador, designado por el Ordenador del Gasto, el 5 de mayo de 2026, con radicado interno No 20255420004663.

Que, el 26 de mayo de 2026, el **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, remitió la subsanación de los documentos requeridos en el informe de evaluación inicial y que una vez analizados y evaluados por parte del comité evaluador designado, los mismos cumplen con las condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones del proceso de concurso de méritos abierto No. FDLSC-CMA-005 2025.

Que, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado que, en la medida que el tercero cesionario asume la posición contractual del contratista cedente, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual. De esta manera, la capacidad jurídica, económica y técnica del contratista cedente se exigirá también al cesionario, ya que "(…) el proceso cesión del contrato y las exigencias que se le impongan al tercero, no pueden alterar ni burlar los procedimientos de selección del contratista, en otras palabras, la figura de la cesión de contrato no puede servir como instrumento para desviar las obligaciones que tiene la entidad contratante de cumplimiento de los parámetros de la selección objetiva".[1]1

Que, en el mismo sentido, El Consejo de Estado[22] ha precisado como requisitos de autorización de la cesión del contrato estatal los siguientes:

i) *Debe recaer en un tercero;*
ii) *El cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y*
iii) *El cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido.*

Que, la Corte Constitucional ha sostenido:

"Respecto de la capacidad legal para contratar y la personalidad jurídica señala, que la Ley 80 de 1993 al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales, y construirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial: la necesidad de los contratos de colaboración económica para la efectiva realización de proyectos de contratación pública, altamente especializados e intensivos en capital y, así mismo, indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido- Preámbulo, artículos 1 y 2 de la Carta Política.(…)

En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales"3.

Que, la Corte Constitucional destaca, de un lado, que las estructuras plurales son el reconocimiento de una realidad negocial en materia de contratación estatal, y del otro, que esta colaboración económica entre sujetos de derecho permite la materialización de los fines del estado, al facilitar la efectiva ejecución de los contratos.

Que, Colombia Compra Eficiente, por medio de Concepto C 157 de 2024, sentó la siguiente postura al respecto:

(…)

Ahora bien, los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas y su creación depende de un acuerdo en el que concurre la voluntad de sus integrantes para regular: su objeto, la participación de los miembros, las obligaciones frente al proyecto, su responsabilidad, la forma en que regirán sus relaciones internas y el relacionamiento con la entidad contratante, mediante la designación de un representante. Lo anterior de conformidad

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, Numero Interno: 31619. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de marzo de 2015, Rad. 1999-03028, Numero Interno: 31619. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

"Artículo 7º.- ENTIDADES A CONTRATAR*. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

6. Consorcio: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

7. Unión Temporal*: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

(...)

Parágrafo 1º.- *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (...)".

- *De acuerdo con la norma anterior, la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos estatales depende de que los integrantes de la estructura plural adopten la decisión conjunta de presentar una misma propuesta al proceso de selección; como existe una relación de medio – fin, sin la entrega de la oferta no surge la habilitación legal para todo lo demás.*
- *De esta manera, los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y se organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos.*
- *En estricto sentido, la capacidad jurídica de los proponentes plurales se limita al campo de la contratación estatal de las entidades sometidas al EGCAP, es decir, a las relaciones en consorcios y las uniones temporales con las entidades estatales del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Esta precisión es importante, porque la habilitación de los numerales 6 y 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 no les otorgan capacidad respecto a las relaciones entre particulares, como las que surgen entre el cedente y el cesionario del contrato.*
- *En ese sentido, los numerales 6 y 7 de la norma ibidem como se indicó previamente, al no otorgar capacidad a los proponentes plurales para ser cesionarios, esta solo operará al existir habilitación legal para que los contratistas cedan su posición contractual a los consorcios o uniones temporales, cuando:*
  - ***a) <u>Durante la ejecución el contratista no se encuentre en capacidad de ejecutar el contrato, la cesión garantiza la preservación del contrato estatal.</u>***
  - *b) Al contratista, miembro de consorcio o unión temporal, le sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el contrato o su participación según sea el caso a un tercero. (Artículo 9° de la Ley 80 de 1993)*
  - *c) El contratista es condenado por delitos contra la administración pública o sancionado administrativamente por actos de corrupción, la entidad ordenará la cesión unilateral mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1° del Artículo 9° de Ley 80 de 1993.*
- *De tal manera que, al final le corresponderá a la Administración evaluar de forma objetiva si el cedente se encuentra inmerso dentro de causales que permitan ceder el contrato, aplicando entonces los principios de la contratación estatal y manual de contratación, dando cumplimiento al pliego de condiciones y al contrato mismo(...) (Negrilla y subrayado nuestro)*

Que conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la cesión de los derechos y obligaciones en los contratos estatales es procedente siempre que se acredite la idoneidad, experiencia, capacidad financiera, jurídica y técnica del cesionario, y que dicha cesión no afecte el cumplimiento del objeto contractual ni las condiciones esenciales del contrato.

Continuación de la Resolución *Por medio de la cual se autoriza la cesión de los derechos de participación consorcial y obligaciones derivados del Contrato de Interventoría No. FDLSC- INTV-898-2025.*

Que, como lo señala el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que "Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante", el Contratista, **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, por medio de los representantes legales de los integrantes de la figura asociativa, solicitaron autorización de ceder la cuota de participación consorcial previamente.

Que, en la solicitud realizada se aportan los siguientes documentos:

Acta de autorización para tramitar la cesión de la participación total de los integrantes del CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005, en el contrato FDLSC INTV 898 2025.

Que, en primera instancia, la Entidad realizó la evaluación de la documentación allegada por los cesionarios al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, cuyo resultado fue el siguiente:

	Nombre de Oferente	***INDICES FINANCIER OS***	***CAPACIDAD JURIDICA***	***CAPACIDAD TÉCNICA***	***CAPACIDAD RESIDUAL***	***INFORME FINAL***
1	*CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005*	*CUMPLE*	*NO CUMPLE*	*NO CUMPLE*	*NO CUMPLE*	*NO HABILITADO*

Evidenciándose la necesidad de subsanar algunos aspectos, lo cual fue oportunamente requerido.

Que, una vez atendidas las observaciones y verificada la documentación subsanada, la Entidad realizó una segunda evaluación, cuyo resultado fue el siguiente:

	Nombre de Oferente	***INDICES FINANCIER OS***	***CAPACIDAD JURIDICA***	***CAPACIDAD TÉCNICA***	***CAPACIDAD RESIDUAL***	***INFORME FINAL***
1	*CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005*	*CUMPLE*	*CUMPLE*	*CUMPLE*	*CUMPLE*	*HABILITADO*

Constatando que los cesionarios cumplen con los requisitos habilitantes y no se encuentran incursos en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades ni conflictos de interés establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Lo anterior, de conformidad con los informes de evaluación jurídica, técnica y financiera, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. Que, mediante concepto técnico y jurídico emitido por la Supervisión del contrato, se manifestó viabilidad y conformidad con la solicitud de cesión, por cuanto se considera que los cesionarios ofrecen garantías de cumplimiento equivalentes o superiores a las de los integrantes originales del Consorcio.

Que, no se evidencia modificación alguna en el objeto, valor, plazo, forma de pago, garantías ni en la naturaleza del contrato, por lo que la cesión solicitada se ajusta a derecho y no afecta el interés general.

Que, en virtud de lo anterior, se procede a expedir el acto administrativo de autorización de la cesión total de la participación consorcial de los integrantes del **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005,** de acuerdo a la parte motiva y con sujeción a las condiciones que se establecen en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de la participación consorcial, dentro del contrato de interventoría No. FDLSC-INTV-898-2025, de los integrantes del **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, identificado con el **NIT 902.020.508-7**, así como de los derechos y obligaciones contractuales, de la siguiente manera: **GRACA CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT 901.084.472-1, sociedad

representada legalmente por la señora MARIA CAMILA GUERRERO MONCADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.420.668 de Cúcuta, empresa que asumirá el TREINTA POR CIENTO (30%) de participación dentro del consorcio y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBCI S.A.S** identificada con NIT 900.571.397-2, sociedad representada legalmente por MARTHA BEATRIZ RAMOS PATERNINA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.935 de Morroa, empresa que asumirá el SETENTA POR CIENTO (70%) dentro del consorcio, integrantes que en adelante asumirán las condiciones de contratista establecidas en el Contrato de Interventoría, con todos los efectos legales, económicos, financieros, técnicos y jurídicos que ello implica, así como las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Tipo y demás anexos y apéndice.

PARÁGRAFO: Se reconoce, para todos los efectos legales, como nuevo representante legal del **CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005**, a la señora **MARTHA BEATRIZ RAMOS PATERNINA** identificada con la cedula de ciudadanía No 23.011.935 de Morroa (Sucre).

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer que los cesionarios se subrogan en todos los derechos, contraprestación, deberes y obligaciones derivados del contrato cedido, sin que la presente cesión implique alteración alguna en las condiciones esenciales del contrato original, ni reconocimiento económico adicional alguno cambio en la naturaleza jurídica y/o administrativa del CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación de la presente resolución, del contrato de cesión de la participación social y del documento modificatorio de la conformación del consorcio en la Plataforma SECOP II, en el módulo correspondiente, para efectos de publicidad y transparencia.

PARÁGRAFO: Para la aceptación y perfeccionamiento de la cesión de la participación consorcial, los Cedentes y Cesionarios, deberán tramitar en la plataforma transaccional SECOP II, la cesión aquí autorizada e incorporar el Modificatorio correspondiente al Formato No 2 Conformación de Proponente Plural.

ARTÍCULO CUARTO: Para la aceptación y perfeccionamiento de la cesión de la participación consorcial, el contratista deberá allegar en un término máximo de cinco (5) días hábiles, el Registro Único Tributario (RUT), del CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005, identificado con el NIT 902.020.508-7, en el cual se incorporé los nombres de los nuevos integrantes del consorcio.

ARTÍCULO QUINTO: Para la aceptación y perfeccionamiento de la cesión de la participación consorcial, el contratista deberá remitir por medio de la Plataforma Transaccional SECOP II, la actualización de la garantía de cumplimiento, incluyendo los nuevos integrantes del CONSORCIO PARQUES PROYETEV SC-005, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en los términos y cumplimiento de la Cláusula 18 de la Minuta Contractual.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a los cedentes, a los cesionarios, al supervisor del contrato de interventoría, y registrar la novedad en el SECOP II y en el sistema interno de gestión documental.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Aleyra Capera Rodríguez – Abogada apoyo infraestructura 327-2026 CPS-P(145168)
Revisó: Otto Gabriel Forero V – Abogado Despacho – 115-2026 CPS-P (147053)